

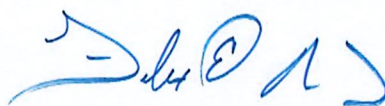
Gobierno de Puerto Rico

Departamento de Seguridad Pública

Numero: **9324**

Fecha: **17 de noviembre de 2021**

Aprobado: Lcdo. Félix E. Rivera Torres
Subsecretario de Estado



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Reglamento del Sistema de Turnos Prioritarios para Personas
con Impedimentos, Personas de Edad Avanzada y Mujeres
Embarazadas que Soliciten Servicios en el Departamento de
Seguridad Pública

Alexis Torres Ríos
Secretario

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Seguridad Pública



Reglamento del Sistema de Turnos Prioritarios para Personas con
Impedimentos, Personas de Edad Avanzada y Mujeres
Embarazadas que Soliciten Servicios en el Departamento de
Seguridad Pública

Alexis Torres Ríos
Secretario

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

ÍNDICE

Artículo 1. Título.....	3
Artículo 2. Base Legal.....	3
Artículo 3. Propósito.....	4
Artículo 4. Definiciones	4
Artículo 5. Disposición de Discrimen por Genero	6
Artículo 6. Aplicabilidad	6
Artículo 7. Implantación del Sistema de Turno de Prioridad	6
Artículo 8. Requisitos para que un Familiar o Encargado pueda realizar Gestiones a Nombre de una Persona con Impedimentos.....	9
Artículo 9. Penalidades por violaciones al Reglamento.....	10
Artículo 10. Derecho de Reconsideración.....	100
Artículo 11. Cláusulas de Salvedad	110
Artículo 12. Derogación.....	11
Artículo 13. Vigencia.....	11

SISTEMA DE TURNOS PRIORITARIOS

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como el "Sistema de Turnos Prioritarios Para Personas con Impedimentos, Personas de Edad Avanzada y Mujeres Embarazadas que Soliciten Servicios en el Departamento de Seguridad Pública"

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad conferida al Secretario del Departamento de Seguridad Pública por el Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*. Dicho Artículo faculta al Secretario a promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Se promulga, además, en cumplimiento con la Ley 354-2000, según enmendada, la cual ordena a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, conceder turnos de prioridad a personas con impedimentos, mujeres embarazadas o a personas de 60 años o más de edad; la Ley 51-2001, según enmendada, que establece a las entidades mencionadas, aquellas que ofrezcan servicios directos al ciudadano, deberán contar con un sistema de fila expreso; la Ley 86-1997, que establece turnos preferentes a residentes de Vieques y Culebra que acuden a recibir servicios a las oficinas del Gobierno y deben regresar por vía marítima o aérea el mismo día; y la Ley 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

Además, se adopta este Reglamento en cumplimiento con la Ley 238-2004, *La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*, según enmendada, la cual establece que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que la población con impedimentos debe disfrutar y tener acceso en igualdad de condiciones de la oferta y la demanda de servicios públicos, sujeto a la legislación o jurisprudencia federal y estatal aplicable para la prestación de servicios públicos.

Artículo 3. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un Sistema de Turnos Prioritarios para personas con impedimentos físicos, personas de sesenta (60) años o más, la mujer embarazada o la persona autorizada o representante de estos, así como el residente de las islas municipios de Vieques o Culebra, cuando visiten las instalaciones del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico por sí mismas o en compañía de familiares, tutores o personas que hagan gestiones a nombre de estos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas. Se establece el procedimiento de acreditación o identificación del familiar o encargado que está autorizado a hacer las gestiones a nombre de la persona con impedimentos, persona mayor de 60 años o mujer embarazada.

Artículo 4. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tiene el significado que se expresa a continuación:

1. **Certificación Médica** - Significa una declaración escrita de un médico debidamente autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico, en la que certifique que la mujer que solicita un turno de prioridad en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico está embarazada.
2. **Departamento de Seguridad Pública o Departamento** – (DSP) Significa la Agencia creada según la Ley Núm. 20-2017, según enmendada. También comprende a los Negociados, según incluidos en las definiciones de este Reglamento.
3. **Familiar o Encargado de la Persona con Impedimento** - Persona que comparece al DSP con autorización escrita para u otro método alternativo de certificación, de parte de la persona con impedimentos, para hacer gestiones a nombre de ésta
4. **Negociados** - Significan para efectos de este Reglamento el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR), el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM), el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), el Negociado de

Sistemas de Emergencia 9-1-1 (NSE911), el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD).

5. **Personas con Impedimentos** - Toda persona, que como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o cualquier otra razón tenga una condición física o mental que le prive de manera permanente o indefinida de una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.
6. **Querella** - Reclamación presentada por una persona particular en cualquier dependencia del DSP o alguno de sus Negociados en la que se solicita que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.
7. **Querellado** - Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada o la autoridad adjudicativa le imputa la comisión de una violación o una infracción de las leyes y los reglamentos que administra el DSP o alguno de sus Negociados.
8. **Querellante** - Persona, natural o jurídica que imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra el DSP o alguno de sus Negociados.
9. **Residente de Vieques o Culebra** – Persona que reside en los Municipio de Vieques o Culebra, debidamente identificado, que viaje entre las islas, que tengan asuntos o gestiones pendientes a realizar en el DSP o alguno de sus Negociados y que debe retornar a su hogar el mismo día.
10. **Tarjeta de Identificación** - Documento expedido por el Departamento de Salud que certifica la condición de su beneficiario como persona con impedimentos, con el mismo distintivo y efectividad legal, conforme los

parámetros establecidos en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, *Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico*, o como persona mayor de 60 años, de acuerdo con la Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada. También se considerará como una tarjeta de identificación cualquier identificación emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América; que tenga la fecha de nacimiento del poseedor, estableciendo que la persona tiene 60 años o más.

11. **Turno de Prioridad** - Sistema de espera para recibir servicios, en el cual las personas con impedimentos y sus familiares o encargados serán atendidos antes que las personas sin impedimentos.

12. **Persona de Edad Avanzada** - Cualquier persona natural que, al momento de solicitar servicios ante el Departamento de Seguridad Pública o alguno de sus Negociados, haya cumplido 60 años o más.

Artículo 5. Disposición de Discrimen por Género

Las normas del Departamento prohíben el discrimen por cualquier motive prohibido por ley. Para propósitos de este Reglamento, se debe entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto es sin alusión de géneros.

Artículo 6. Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplican a todas las instalaciones del DSP y sus Negociados en las que una persona pueda ir a realizar alguna gestión o solicitar algún servicio directo de los que ésta brinda, para determinar si puede beneficiarse de un turno de prioridad.

Artículo 7. Implantación del Sistema de Turno de Prioridad

1. Es política del Departamento atender de forma prioritaria a las personas con impedimentos o de edad avanzada o según se definen en este Reglamento, cuando soliciten los servicios directos que se ofrecen en cualquiera de sus instalaciones.

2. El DSP desplegará en las instalaciones donde atienda público, de forma visible a todo el público, un rotulo que expone lo siguiente:

EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 354-2000, TURNOS DE PRIORIDAD, ASÍ COMO CON LA LEY 51-2001, FILA EXPRESO, AMBAS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS FÍSICOS, MENTALES O SENSORIALES, MUJERES EMBARAZADAS Y PERSONAS DE 60 AÑOS O MAS DE EDAD.

DE USTED CONFRONTAR PROBLEMAS O ENTENDER QUE NO SE CUMPLE CON ESTAS LEYES, FAVOR DE COMUNICARSE CON LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O CON LA OFICINA DEL PROCURADOR DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA, O CON LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES.

3. El DSP, además, en las instalaciones donde atienda público, desplegará un anuncio, letrero o rótulo en un área visible al público y a la altura de la vista, que indique:

TURNOS DE PRIORIDAD

Para Personas con Impedimentos, Mujeres Embarazadas o

Personas de 60 años o más años de Edad.

Ley Núm. 354 - 2000, según enmendada.

4. Los cartelones, letreros, rótulos, anuncios o avisos serán confeccionados y colocados, en cumplimiento con las secciones pertinentes del "*American with Disabilities Act Accessibility Guidelines*". De surgir, por petición de la persona que solicita servicios en el DSP, lleva a cabo diligencias o atiende cualquier asunto administrativo, o que el personal del DSP se percate de que el solicitante no sabe o no puede leer, el personal del DSP tiene la obligación de, a manera de acomodo, informar al solicitante del derecho al beneficio establecido.
5. Las personas con impedimentos o mayores de 60 años, que sean

acreedoras del derecho que reconoce la Ley y este Reglamento, tienen que solicitar el mismo mediante la presentación de evidencia, la cual puede ser:

- a. La tarjeta de identificación provista por el Departamento de Salud a personas con impedimentos, con el mismo distintivo y efectividad legal, conforme a los parámetros establecidos por el Artículo 2.21 de la *Ley 22-2000, según enmendada*.
- b. La tarjeta de identificación provista por el Departamento de Salud a personas de 60 años o más, en conformidad con la *Ley Núm. 108 del 12 de Julio de 1985*.
- c. Cualquier identificación emitida por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento que establece que la persona tiene 60 años o más.

No se acepta copia fotostática del rótulo removible para uso del estacionamiento de personas con impedimentos, debido a que la reproducción del mismo es ilegal y sujeto a penalidades de acuerdo con el Artículo 2.25 de la citada *Ley*.

- 6. En el caso de una mujer que se encuentre en sus primeros meses de embarazo, deberá presentar una certificación médica. En los demás casos, el avanzado estado de gestación será suficiente evidencia.
- 7. En el caso de los residentes de las islas municipios de Vieques y Culebra, un documento o tarjeta de identificación que evidencie su residencia; y el pasaje o boleto de viaje, aéreo o marítimo, u otro documento oficial expedido, que pruebe su regreso el mismo día a Vieques o Culebra.
- 8. De acuerdo con el tipo de servicios que presta el DSP se atiende al público por orden de llegada. Para implantar las disposiciones de las leyes 354, 51 y de la *Ley Núm. 86* mencionadas, se establece un **Sistema de Turnos Prioritarios**. En este *Sistema* se proveerá para registrar o reconocer la llegada de, ya sea de manera electrónica o

manual, las personas con impedimentos o de edad avanzada, mujeres embarazadas y los residentes de las islas municipio de Vieques y Culebra en una lista para ser atendidos prioritariamente.

9. La persona con impedimentos, la persona de sesenta (60) años o más, la mujer embarazada o la persona autorizada o representante de estos, así como el residente de las islas municipios de Vieques o Culebra, deberá presentarse en el departamento a solicitar los servicios, llevar a cabo diligencias o atender cualquier asunto administrativo, al menos, una (1) hora antes del horario en que finalice la prestación de servicios, con excepción de las vistas administrativas a las que hayan sido citados a una hora específica.
10. El DSP implantará este Sistema utilizando el método más adecuado a los servicios que brinda. A esos efectos, el Sistema de turnos de prioridad consistirá en el llamado para servicios a base de una serie de números de turnos prioritarios y/o exclusivos de ser el caso, sin menoscabar los derechos de las demás personas que visitan las instalaciones. Igualmente, el DSP procurará que no se afecten los derechos de aquellas personas sin impedimentos o menores de 60 años que soliciten servicios.
11. El funcionario encargado de la unidad u oficina en la que se brinde el servicio o se atienda al visitante es responsable de cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 8. Requisitos para que un Familiar o Encargado pueda realizar Gestiones a Nombre de una Persona con Impedimentos

1. Para que un familiar o encargado de una persona con impedimentos pueda obtener el beneficio de turno prioritario en representación de éste, debe someter una autorización firmada por el acreedor del derecho acompañada de la identificación de la persona con impedimentos que conforme este Reglamento le hace acreedor del turno y la suya. El residente de las islas municipios de Vieques o Culebra que solicite acogerse al beneficio de un turno de prioridad para

realizar gestiones a favor de otra persona, deberá demostrar, además, un documento o tarjeta de identificación que evidencie su residencia; y el pasaje o boleto de viaje, aéreo o marítimo, u otro documento oficial expedido, que pruebe su regreso el mismo día a Vieques o Culebra.

2. Se aceptan como documentos de autorización una declaración jurada, una sentencia de un tribunal competente en la que se establece la tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se realizan las gestiones, un certificado de nacimiento o de matrimonio que establece la relación entre la persona que necesita el servicio y la que gestiona el mismo, entre otros.
3. El turno de prioridad a un representante del reclamante se concederá siempre y cuando no interfiera con las disposiciones de la *Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico*, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, la cual para algunas gestiones requiere la participación directa del reclamante.



Artículo 9. Penalidades por violaciones al Reglamento

Del DSP determinar que se ha ofrecido información falsa en la certificación de autorización, el portador de la certificación podrá ser referido a las autoridades competentes por falsificación de documentos públicos y está sujeto a las penalidades establecidas en el Código Penal de Puerto Rico para este tipo de delito.

Artículo 10. Derecho de Reconsideración

Toda persona con impedimentos o de 60 años o más de edad, mujer embarazada o residente de los municipios de Vieques y Culebra que solicite un turno prioritario bajo las disposiciones contenidas en este Reglamento y las mencionadas leyes aplicables y que la misma haya sido denegada o revocada, puede presentar una querrela ante la Oficina, ante la Oficina del Procurador de la Personas con Impedimento, ante la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, o ante el foro correspondiente.

Artículo 11. Cláusulas de Salvedad

Si cualquier disposición de este *Reglamento* fuera declarada nula por un tribunal con jurisdicción competente, esta determinación no afecta la validez de las restantes disposiciones del mismo.

Lo dispuesto en este *Reglamento* enmienda cualquier directriz o instrucción incluida en los manuales, las normas, los procedimientos o los instructivos aprobados previamente por este Departamento que sea incompatible con las nuevas disposiciones aprobadas, hasta tanto la misma sea revisada.

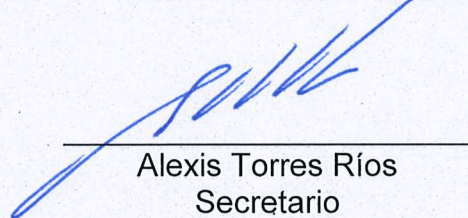
Artículo 12. Derogación

Las disposiciones de este Reglamento derogan cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de la misma que entren en conflicto con éste para el Departamento.

Artículo 13. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de noviembre de 2021.



Alexis Torres Ríos
Secretario